

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0018

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL**
**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**
**CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

SEAUTE CIA. LTDA. según registros de la Agencia de Regulación y Control de telecomunicaciones no posee ningún título habilitante (Registro), que le permita brindar el servicio de Acceso a Internet, en el estado ecuatoriano.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0366 de 05 de abril de 2017, reportado mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0711-M de 06 de abril de 2017, en el que consta el detalle del monitoreo realizado, se desprende lo siguiente:

*“En cumplimiento de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones, el día 02 de marzo de 2017 a las 10h00, el suscrito Ing. Ramiro Hurtado acudió a la dirección Ignacio de Veintimilla 1-03 y Luis Cordero, de la ciudad Azogues, con el fin de verificar el estado del servicio de acceso a internet de la señora RUTH EUGENIA PÉREZ M., quien disponía de permiso de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet vigente hasta el 24 de enero de 2017, con nodo principal en la dirección indicada.*

*Como resultado de la verificación realizada se determinó que el servicio de acceso a internet desde el nodo principal referido, ya no es proporcionado por la señora RUTH EUGENIA PÉREZ MENDÍA; en su lugar ese servicio es actualmente brindado por **SEAUTE CIA. LTDA., RUC: 0391014930001**, empresa que factura la prestación del mismo. Se procedió por lo tanto a obtener la información correspondiente sobre el sistema de SEAUTE CIA, LTDA. en operación; a continuación se presenta la misma.*

**3.DATOS DEL SISTEMA: Características técnicas de operación.****1.1 Nodos: Características técnicas autorizadas – utilizadas:**

CARACTERÍSTICA	AUTORIZADAS	UTILIZADAS
Tipo de nodo P/S	---	PRINCIPAL
Código	---	---



<b>Nombre</b>	---	---
<b>Provincia</b>	---	CAÑAR
<b>Cantón</b>	---	AZOGUES
<b>Parroquias</b>	---	AZOGUES
<b>Dirección</b>	---	Ignacio de Veintimilla 1-03 y Luis Cordero
<b>Coordenadas</b>	---	2° 44'15,73" S 78° 50' 55,59"

### 1.2 Acceso de abonados:

- **Autorizado:** Ninguno.
- **Utilizado:** Según la información verificada en un abonado de la ciudad Biblián, se realiza a través de enlaces inalámbricos de MDBA.

Adjunto una factura emitida por SEAUTE CIA. LTDA., al señor PEDRO FABIAN SOLORZANO AREVALO, quien dispone del sistema de esa empresa en la ciudad Biblián, en donde se pudo verificar la red de acceso del sistema; y fotografías de la antena del enlace radioeléctrico utilizado y una captura de pantalla de la configuración del computador del cliente que es utilizado para el servicio de Internet.

Adjunto además copia de las facturas emitidas por SEAUTE CIA. LTDA. a clientes que se encontraban en las oficinas de esa empresa pagando por el servicio de acceso a internet, durante la inspección realizada.

Por parte de SEAUTE CIA. LTDA. no se prestó las facilidades necesarias para realizar la verificación de otras características técnicas del sistema. El acceso al nodo principal fue negado por la secretaria de SEAUTE CIA. LTDA. indicando que el Sr. Wilson Romero no se encuentra, y él es quien brinda acceso al nodo.

### 4. CONCLUSIONES.

- La empresa SEAUTE CIA. LTDA. se encuentra brindando el servicio de acceso a internet.
- Según los registros de la Coordinación Zonal 6, la empresa SEAUTE CIA. LTDA. **no dispone de autorización** para la prestación del servicio de acceso a internet."

### 1.3. ACTO DE APERTUTA

El 10 enero de 2018 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0003, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el 22 de enero de 2018, conforme consta en la fe de recepción del oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0039-OF.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

*“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

*El artículo 142, dispone: “Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio*

H

*propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

*La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO



## LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".*

**"Art. 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa."

### PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: **"Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...)** a. Son **infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."**

### 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Con respecto a la imposición de sanciones, los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **"Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.

**Art. 122- "Monto de Referencia.** - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. - Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, **desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** ( . . . ) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores"

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

**“Art.130.-Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

**“Art.131.-Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

**3. ANÁLISIS DE FONDO:**

**3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La compañía SEAUTE CIA. LTDA., no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2018, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa que “una vez de haber verificado en el Sistema Documental QUIPUX, informo que no ha ingresado documentación de respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0039-OF de parte de la compañía SEAUTE CIA. LTDA. o su representante legal señor Wilson Polivio Romero González, ha presentado escrito de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0003.”

### 3.2 PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su art. 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa que incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.***"

En razón de lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

#### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0366 de 05 de abril de 2017, contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-0711-M, de 06 de abril de 2016.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativa Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-003 de 10 de enero de 2018, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

### 3.3 MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la no contestación por parte de la compañía SEAUTE CIA. LTDA. y las demás constancias existentes en el expediente, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0072 del 09 de marzo de 2018, realiza el siguiente análisis:

*"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0003, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2018-0008 de fecha 09 de enero de 2018, del cual se desprende que la compañía SEAUTE CIA. LTDA., presta el servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, sin contar con título habilitante; por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 18 y el número 3 del art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*La compañía SEAUTE CIA. LTDA., no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, según el correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2018, en el que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa que "una vez de haber verificado en el Sistema Documental QUIPUX, informo que no ha ingresado documentación de respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0039-OF de parte de la compañía SEAUTE CIA. LTDA. o su representante legal señor Wilson Polivio Romero González, ha presentado escrito de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0003."*

*El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del*

Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." No obstante, la compañía SEAUTE CIA. LTDA. no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el art. 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL y art. 157 del Código Orgánico General de Procesos, la no contestación será tomada como negativa de los hechos alegados, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo la administrada no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0003, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración, en este sentido la misma se encuentra reflejada en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0366 de 05 de abril de 2017, el cual indica que la compañía SEAUTE CIA. LTDA. no posee título habilitante para prestar el servicio de Acceso a Internet, a pesar de ello, la expedientada brinda el servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Azogues, provincia Cañar, utilizando un nodo principal en la dirección Ignacio de Vintimilla 1-03 y Luis Cordero de la ciudad de Azogues, con coordenadas 2° 44' 15,73" S 78° 50' 55, 59", dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, por lo que con esta prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis, se demuestra fáctica y técnicamente la comisión del hecho imputado, ya que la expedientada no lo ha desvirtuado ni justificado, este accionar que se encuentra prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus: "Art.18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento **previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." y, "**Artículo 37 manifiesta:** "Títulos Habilitantes en su número 3, prescribe: "3. Registro de Servicios: Los servicios para **cuya** prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda": lo cual se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: "**Artículo 119,- Infracciones de Tercera Clase.- a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante** o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley." Por lo que esta Unidad Jurídica considera que se debe emitir la resolución pertinente imponiendo la sanción económica que corresponda."

### 3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado

“infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la compañía SEAUTE CIA. LTDA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante, respecto de los agravantes el número 2 del art. 131 de los agravantes establece: “2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*” Una vez revisado el expediente se evidencian facturas por el cobro del servicio por lo cual este agravante se cumple.

### 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Según los registros de la Agencia de Regulación y control de las telecomunicaciones SEAUTE CIA. LTDA, no posee título habilitante para la prestación del servicio de Acceso a Internet por lo que no hay un monto de referencia a aplicar, por lo que, para determinación de la sanción, corresponde aplicar lo establecido en el segundo inciso del art. 122 de la LOT, el cual establece “Art. 122.- *Monto de referencia. (...) Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: ...c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*” Considerando el atenuante y agravante determinados.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0072 del 09 de marzo de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-DECLARAR** que la compañía SEAUTE CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0391014930001, es responsable de prestar el servicio de Acceso a Internet en la ciudad de Azogues por medio de un nodo principal ubicado Ignacio de Vintimilla 1-03 y Luis Cordero de la ciudad de Azogues, con coordenadas 2° 44' 15,73" S 78° 50' 55, 59", son contar con el título habilitante o autorización para el efecto, por lo que con dicha conducta el administrado incumplió lo previsto en el art. 119 letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía SEAUTE CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0391014930001, de acuerdo a lo previsto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 17.821,09 (diecisiete mil ochocientos veinte y uno dólares con 09/100) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de

la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía SEAUTE CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro. 0391014930001, que cumpla con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, la que se encuentra obligada de acuerdo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa aplicable relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna, y que se abstenga de prestar servicio de de Acceso a internet sin la obtención previa del título habilitante respectivo.

**Artículo 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la compañía SEAUTE CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro.0702837360001, con la presente resolución, en la dirección 24 de mayo y Aurelio Aguilar oficina Egsotel de la ciudad de Azogues de la provincia de Cañar y al correo electrónico romeropol@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 12 de marzo de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez  
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
COORDINACIÓN ZONAL 6